

**DEPARTAMENTO DE URBANISMO, OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES**

922

**DECRETO 116/1896, de 14 de noviembre, de la Diputación General de Aragón, por el que se acuerda desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, aprobatorio del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Tarazona (Zaragoza).**

Visto el recurso interpuesto por doña Gloria Ruiz Gómez y otros, contra acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza aprobatorio de la Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Tarazona.

Resultando 1.º—Que el Pleno Municipal del Ayuntamiento de Tarazona, el 17 de diciembre de 1983, aprobó con carácter inicial el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación de Tarazona y expuesto al público el expediente, entre otros, doña Gloria Ruiz Gómez, en nombre propio y en beneficio de la comunidad de bienes constituida con sus hijos sobre inmueble sito avenida de Navarra, 23, formuló alegaciones respecto a las determinaciones del Planeamiento que incidían sobre el citado inmueble, solicitando en líneas generales, el mantenimiento de la misma normativa contenida en el que se denomina Plan Especial de Protección, aprobado por la Dirección General de Bellas Artes con fecha 2 de marzo de 1966, coincidente, a su juicio, con las posibilidades edificatorias plasmadas en el Plan de 1961.

Resultando 2.º—Que en el plano de zonificación, número C-2, del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación de Tarazona que fue objeto de aprobación inicial, figuraban terrenos correspondientes al número 23 de la avenida de Navarra, con zonificación diversa: actual recogida, industrial, privado no edificable.

Resultando 3.º—Que el Proyecto de Adaptación-Revisión fue objeto de aprobación provisional municipal el 5 de julio de 1984 con varias modificaciones, entre las cuales, se señalaba textualmente la siguiente: «El espacio libre delante de la industria situada en avenida de Navarra, número 23, quedará edificable, de tal forma que el número de plantas será análogo al del edificio a su derecha, quedando el resto con la zonificación industria-casco antiguo».

Resultando 4.º—Que el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Tarazona, elevó a la Presidencia de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el expediente administrativo y Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana, a efectos de su aprobación definitiva, fecha de recepción 14 de agosto de 1984.

Resultando 5.º—Que la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión de 23 de mayo de 1985, aprobó con carácter definitivo la adaptación-revisión del Plan General Municipal de Tarazona, con la prescripción de subsanar algunas deficiencias figurando, en el epígrafe I denominado «de obligado cumplimiento», apartado 1.3.3. «Determinaciones en suelo urbano», letra b): El espacio libre en industria situada en avenida de Navarra número 23, quedará edificable con zonificación intensiva-casco antiguo, con volumen de 4,2 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>. La ordenación del volumen queda pendiente de estudio de detalle, que abarque hasta la edificación cercana de 5 plantas, resolviendo el final de la edificación con tratamiento de fachada y escalonando, en su caso, las alturas. Deberá ser informado por la Comisión Provincial del Patrimonio Cultural, previamente a su aprobación definitiva».

Resultando 6.º—Que el acuerdo aprobatorio de referencia, fue notificado a aquéllos que habían comparecido en el periodo de exposición pública y publicado en el «Boletín Oficial de la Provincia» de Zaragoza número 148, de 2 de julio de 1985, señalándose los recursos procedentes. La señora Ruiz Gómez fue notificada de forma individualizada, constando en el expediente como fecha de recepción del acuerdo la de 9 de julio de 1985.

Resultando 7.º—Que doña Gloria Ruiz Gómez, en su propio nombre y en representación de la Comunidad de Bienes, integrada por ella y sus hijos, que afecta al inmueble sito en avenida de Navarra, 23, ha interpuesto recurso de alzada contra el precitado acuerdo, fecha de presentación en el Registro de la Diputación General de Aragón de 18 de julio de 1985, en el que solici-

ta: 1.º—Aclaración de las determinaciones de obligado cumplimiento que afectan al inmueble designado con el número 23 de la avenida de Navarra de Tarazona, contenidas en el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, aprobatorio del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Tarazona. 2.º—Subsidiariamente, se proceda a modificar el precitado acuerdo, en el sentido de, calificar como residencial y edificable la totalidad de los terrenos de su propiedad, sitos en avenida de Navarra número 23, autorizando un mayor volumen que el asignado, con el fin de permitir la elevación de cinco plantas, a similitud de las edificaciones contiguas. 3.º—Con carácter subsidiario a las anteriores, se tenga por formulada reserva expresa de indemnización de daños y perjuicios, conforme a las determinaciones del artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, si resultare afectada la ordenación de volúmenes del inmueble de su propiedad por las determinaciones contenidas en la Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Tarazona.

Resultando 8.º—Que el recurso está fundamentado en las motivaciones siguientes: Señalan que la brevedad del acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, de 23 de mayo de 1985, en lo que respecta a las subsanaciones específicas del espacio libre en industria ubicada en avenida de Navarra, número 23, permite interpretaciones alternativas, por lo que fundamentalmente solicitan aclaración y, en su caso, impugnan el acuerdo si las determinaciones no son ajustadas a la interpretación de los interesados o vulneran sus legítimos derechos e intereses. Seguidamente concretan que, del contenido del acuerdo parece deducirse que la única modificación respecto a la calificación de los terrenos ha sido, la transformación de los asignados a «espacio libre o zona verde» en «uso residencial». Consideran que, la simple fijación del volumen en m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup> resulta bastante indeterminada y que sería más adecuado señalar m<sup>2</sup> edificables por m<sup>2</sup> de terreno, neto o bruto, según se considere más conveniente, especificando las alturas máximas admisibles; con lo expuesto señalan que coinciden con los criterios de la Comisión Provincial de Urbanismo, plasmados en las recomendaciones reseñadas en las páginas 28 y 29 del acuerdo que les ha sido notificado y que, estiman su cumplimentación imprescindible para un conocimiento detallado de las posibilidades urbanísticas de los terrenos de su propiedad. Agregan que, el volumen edificable asignado 4,2 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup> es muy reducido e inferior a los habituales en cascos urbanos similares a los de Tarazona y que va a dificultar un tratamiento de fachada coherente con la edificación limítrofe de cinco plantas, afirmando que, el escalonamiento sería prácticamente imposible o de difícil solución arquitectónica a efectos visuales. Proponen finalmente que, debe concederse una edificabilidad similar a la totalidad de los terrenos y superior a la fijada, con objeto de que el estudio de detalle plantee una ordenación de volumen coherente, de forma que permita la incardinación con las edificaciones colindantes.

Resultando 9.º—Que prosiguen señalando que, se plantean la interrogante de si se mantienen las calificaciones urbanísticas de las restantes porciones de terreno (residencial e industrial para las edificaciones destinadas a vivienda e industrial textil, respectivamente). En este supuesto exponen que, es imprescindible concretar la edificabilidad en m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> y la altura realizable; si por el contrario estuvieren afectados por el mismo volumen edificable asignado al espacio libre, 4,2 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>, indican que la edificabilidad asignada resulta inaceptable, porque permitiría como máximo edificios de planta y piso. Puntualizan que, a su juicio, se debe fijar un volumen equivalente al de la edificación colidante, permitir una altura máxima de planta baja más cuatro alturas, y atribuir a la totalidad de los terrenos la calificación de edificables. Si incluyendo los terrenos dentro de la zonificación intensiva-casco antiguo se consigue este objetivo lo aceptan y se oponen en otro caso.

Resultando 10.º—Que indican en el recurso, que consideran fundamental la concreción, con aceptación del recurso en cuanto resulte necesario, de una calificación urbanística uniforme para los terrenos de su propiedad, fijando uso residencial para la totalidad, y asignándoles el volumen edificable pertinente (admitiendo el de la zonificación intensiva-casco antiguo, siempre que permita alcanzar la altura máxima de 5 plantas), con el fin de

que el estudio de detalle pueda reordenar adecuadamente el aprovechamiento urbanístico de los terrenos. Se aduce a favor de lo expuesto, entre otras razones, la dificultad que entrañaría la ordenación de volúmenes, por los usos diferentes asignados a la parcela, agravada, por el respeto a las naves industriales y edificaciones que se pretende mantener y, además, a que no se puede condicionar el aprovechamiento urbanístico de un terreno al destino actual de parte del mismo. Finalmente manifiestan que, no es posible aceptar otro criterio, porque con las determinaciones contenidas en el Plan General aplicables a la industria-casco antiguo, el aprovechamiento de los terrenos resultaría similar a los  $4,2 \text{ m}^3/\text{m}^2$  asignados para el espacio libre. En cuanto a la posibilidad de cambio del uso industrial, previsto en el apartado 8.9.2.1. de las Normas Urbanísticas con la limitación de 60 viviendas por Ha., conduciría, en el supuesto de seguir esta vía, a que en los terrenos de su propiedad, aproximadamente  $5.000 \text{ m}^2$ , no podría construirse más de 30 viviendas, lo que vendría a representar  $0,5 \text{ m}^2/\text{m}^2$  que consideran inaceptable (estiman el mínimo lógico 2 ó  $2,5 \text{ m}^2/\text{m}^2$ ), por las razones expuestas con anterioridad y por contraposición a los criterios habituales en zonas urbanas consolidadas en cascos poblacionales con problemas similares al de Tarazona.

Resultando 11.º—Que insisten en la necesidad de que se concrete con mayor detalle el significado del alcance del acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo, en lo que respecta a los terrenos de su propiedad, con objeto de poder ampliar el recurso de alzada o desistir del mismo, si la explicación razonada permitiera una interpretación favorable a sus intereses.

Resultando 12.º—Que entre las argumentaciones del recurso figura la de que, si el acuerdo de la Comisión Provincial de Urbanismo se refiere exclusivamente al espacio libre situado en colindancia con la avenida de Navarra y delante de una de las naves industriales, son válidas las manifestaciones anteriormente expuestas. Agregan, por otra parte, que, si se mantuviera tal calificación para las restantes porciones, que figuraban, como espacio libre o zona verde, en el proyecto que fue objeto de aprobación inicial, se oponen, dado que en el Plan General se cumplen los estándares exigidos por la Ley del Suelo y Reglamento de Planeamiento respecto a dotaciones de espacios libres, careciendo de objeto tal calificación respecto de sus terrenos, porque su obtención representaría un elevado coste económico para el Ayuntamiento sin prestar como contrapartida un servicio equivalente a los vecinos.

Resultando 13.º—Finalmente significan que, en el supuesto de que no fuera estimado el recurso, al conllevar una modificación de la ordenación de los terrenos de su propiedad, respecto a la prevista por el Plan Especial del sector, existiría derecho a solicitar indemnización a tenor del artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Resultando 14.º—Que el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Tarazona, en escrito que tuvo entrada en el Registro General el 19 de agosto de 1985, alega, respecto a lo expresado por la señora Ruiz Gómez e hijos en su recurso, lo siguiente: 1.º—Que procede la aclaración solicitada por la recurrente en los términos que figuran en su escrito, dado que en el acuerdo no se deduce de forma nítida, si el volumen de  $4,2 \text{ m}^3/\text{m}^2$  se da, sobre todo el espacio libre de la propiedad o únicamente sobre el recayente a la avenida de Navarra y que en este último supuesto, el escalonamiento pretendido con el volumen asignado, sería imposible de ejecutar. 2.º—Que respecto a la calificación como residencial y edificable, autorizando mayor volumen, del inmueble sito en avenida de Navarra, 23, dicen «podría resultar de este espacio una unidad de actuación a resolver mediante estudio de detalle que, por un lado, permitiese la ampliación industrial de lo existente si es el caso y, por otro, la edificación residencial con una edificabilidad similar a la del entorno donde se ubica, con señalamiento de fondos máximos, aprovechamiento, etcétera. Del mismo modo, podría permitirse la posibilidad de edificación residencial compatible con la industrial actual en el espacio libre con fachada a la avenida de Navarra».

Resultando 15.º—Que los Servicios Técnicos de la Diputación General de Aragón han informado el recurso en el sentido de que, la prescripción del acuerdo de la Comisión Provisional de Urbanismo de Zaragoza de 23 de mayo de 1985 que atañe al in-

mueble sito en avenida de Navarra, 23, es aplicable exclusivamente al espacio libre situado en colindancia con la citada avenida, y respecto a las solicitudes de cambio de calificación y de edificabilidad, que no se encuentra suficiente fundamento para aplicar distintos criterios que los establecidos con carácter general en situaciones similares.

Visto, asimismo, los artículos 3, 76, 41, 87 y 233 de la Ley del Régimen del Suelo, 59, 60, 114 y 122 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Decreto de la Presidencia de la Diputación General de Aragón de 7 de julio de 1980.

Considerando 1.º—Que la Diputación General de Aragón es el órgano competente para resolver los recursos de alzada que se interpongan contra actos provenientes de las Comisiones Provinciales de Urbanismo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley sobre el Régimen del Suelo en relación con el Decreto de la Presidencia de esta Diputación General de Aragón, de 7 de julio de 1980.

Considerando 2.º—Que, por lo que a la forma se refiere, el recurso de alzada ha de entenderse correctamente formulado y ha sido interpuesto dentro del plazo legalmente establecido, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59, 60, 114 y 122.4 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Considerando 3.º—Que en el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza aprobatorio del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Tarazona, se introdujeron modificaciones que afectaban, entre otras, a las determinaciones en cuanto a zonificación y usos, previstas en el citado Proyecto, en lo que atañe al espacio libre en industria situada en avenida de Navarra, 23.

Considerando 4.º—Que la subsanación de las deficiencias señaladas por el referido órgano urbanístico, están plasmadas en el texto refundido presentado por el Ayuntamiento de Tarazona cumplimentando el acuerdo aprobatorio del planeamiento del municipio, el cual fue sometido a la consideración de la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza, en sesión celebrada el 23 de diciembre de 1985 estimándose cumplidas las prescripciones impuestas y subsanadas las deficiencias.

Considerando 5.º—Que, en lo que respecta al inmueble sito en avenida de Navarra, 23, las modificaciones introducidas con motivo del acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Tarazona, están recogidas en la documentación del Proyecto de Texto Refundido y detallada en la memoria justificativa, figurando entre la misma, el plano de zonificación C-20 en el que se califica el inmueble de referencia en diversas zonas, intensivo-casco antiguo, industrial y privado no edificable.

Considerando 6.º—Que, la señora Ruiz Gómez pretende que los terrenos de su propiedad sean calificados en su totalidad como uso residencial, con una asignación volumétrica equivalente a la edificación colindante y altura de 5 plantas.

Considerando 7.º—Que, entre las argumentaciones que esgrime para fundamentar su petición figuran las de que, no puede condicionarse el patrimonio familiar al estado actual de los terrenos.

Considerando 8.º—Que, la competencia urbanística en orden al régimen del suelo, comprende, entre otras, la función de «procurar que el suelo se utilice en congruencia con la utilidad pública y la función social de la propiedad», tal como se especifica en el artículo 3 de la Ley del Régimen del Suelo y, no se colige que en las determinaciones del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Tarazona la Administración haya perseguido finalidades contrarias al interés público, cuestión que por otra parte no ha sido alegada y probada por los recurrentes, que se han limitado a señalar, su disconformidad, por razones patrimoniales particulares, con el mantenimiento en el planeamiento del uso y aprovechamiento actual de los terrenos en la práctica, lo que conlleva que no pueda accederse a lo solicitado, dado que los intereses privados no pueden prevalecer sobre los públicos, por razón de la supremacía de éstos sobre los primeros. A mayor abundamiento, el ejercicio de las facultades del derecho de propiedad, en virtud de lo establecido en el artículo 76 de la Ley del Régimen del Suelo, se concibe en función de la planificación, y en este sentido, la sentencia de la Sala 4.ª del Tribunal Supremo de 26 de mayo de 1982, señala, «... y por ello las consecuen-

cias de limitación total o parcial que ésta produzca en el área de la propiedad privada no constituyen, pues éste es precisamente su efecto consustancial, causa alguna de ilegalidad en los planes que se aprueben con los requisitos formales y de contenido material que determinan las leyes urbanísticas».

Considerando 9.º—Que, además de lo expuesto se alegan motivaciones variadas para avalar la necesidad de calificación única como residencial y fijación de volumen y altura determinados, para la parcela sita en avenida de Navarra, número 23, figurando entre ellas, la dificultad de compatibilizar los diversos usos previstos en la parcela y de permitir que el estudio de detalle pueda reordenar adecuadamente el aprovechamiento urbanístico de los terrenos, de manera coherente con las edificaciones colindantes. Finalmente se hace mención a la edificabilidad para uso residencial que resultaría de la aplicación a los terrenos industriales de la norma 8.9.2.1 (transformación de uso industrial en residencial), y la no justificación de la calificación de parte de su terreno como espacio libre, por el coste económico que supondría la adquisición por parte del Ayuntamiento y además porque las previsiones en el Plan General de espacios libres, zonas verdes, respetan los módulos mínimos de estas reservas establecidas en la normativa urbanística.

Considerando 10.º—Que, respecto a lo expuesto sobre la norma 8.9.2.1 no tiene objeto someterla a análisis, dado que ha sido eliminada en el acuerdo de aprobación definitiva del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan de Ordenación de Tarazona.

Considerando 11.º—Que, la superficie destinada a zona privada no edificable, en el Proyecto de Adaptación-Revisión, en parcela sita en avenida de Navarra, 23, de Tarazona, según se especifica en el apartado 8.13 de las normas y ordenanzas del Proyecto de referencia, es de propiedad y uso privado y, en consecuencia, no se puede establecer ninguna concomitancia con los espacios libres y zonas verdes reseñados en la normativa urbanística, porque se fijan las proporciones mínimas y cuantifican, en su caso, únicamente las de carácter público.

Considerando 12.º—Que los restantes aspectos de las alegaciones reflejados en el Considerando 9.º, no plantean cuestiones relacionadas con la actividad jurídica o reglada de la Administración, que viene sometida a normas formales o materiales de obligada observancia, sino con la actividad de oportunidad técnica o discrecional, discrecionalidad que viene delimitada por la congruencia, entre las solicitudes concretas elegidas en relación con el uso del suelo en la asignación de un destino a cada terreno individualizado, con las líneas directrices que diseñan el planeamiento y su adecuación a los datos objetivos en que se apoyan, siendo por tanto condición esencial del éxito de la nulidad de alguna de las determinaciones singularizadas del planeamiento, como pretenden los recurrentes, que se acredite disconformidad o incongruencia con los hechos determinantes de la decisión, de tal forma, que su propuesta resulte más acorde con los criterios racionales de técnica y oportunidad.

Considerando 13.º—Que es indubitable la competencia del órgano urbanístico resolutorio de la alzada para introducir modificaciones en las previsiones del acto aprobatorio del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Tarazona por razones de oportunidad o conveniencia y no por puro control de legalidad, en cuanto asume las competencias del inferior por efecto del principio de jerarquía, y aquél tiene, a tenor del artículo 41 del Texto Refundido de la Ley del Régimen del Suelo, la de modificar las determinaciones del Plan que considere oportunas y necesarias, siempre que no sean sustanciales en cuanto no supongan un nuevo esquema de planeamiento. En este sentido se ha pronunciado la Sala 4.ª del Tribunal Supremo, entre otras, en las sentencias de 20 y 28 de febrero de 1984.

Considerando 14.º—Que en la memoria justificativa del Proyecto figura entre los fines, objetivos y criterios de la Ordenación del territorio, y en lo que respecta al subsistema industrial el «conservar al máximo el actual Patrimonio Industrial como medio básico de subsistencia de la ciudad».

Considerando 15.º—Que, en cuanto al aprovechamiento urbanístico en zona intensiva-casco antiguo, viene determinado en función de la parcela edificable que será la existente (norma 8.2.3.1) y el fondo y la altura edificable (norma 8.2.3). En cuanto a esta última, se establecen en las normas y ordenanzas di-

versos tipos, entre los que figuran la que denominan «derivada» que regulan las de los edificios próximos a otros existentes en la fecha de aprobación del Plan cuya altura se mantiene (altura actual). Además en suelo urbano han delimitado varias unidades de actuación, en las que independientemente de aplicárseles la Ordenanza de Casco Antiguo, se les ha fijado diferentes aprovechamientos sobre superficie bruta, siendo el máximo de 4,2 m<sup>3</sup>/m<sup>2</sup>.

Considerando 16.º—Que, la parcela de los recurrentes, en lo que respecta a la superficie donde estaban ubicadas con anterioridad a la aprobación del Proyecto de Adaptación-Revisión las instalaciones industriales, ha sido zonificada como industrial-casco antiguo, cumpliendo el objetivo del Planeamiento, conservación de las industrias y, el aprovechamiento urbanístico de la superficie zonificada como intensiva-casco antiguo, se atiene a la normativa establecida con carácter general para la zona de referencia, puntualizando que el volumen que se le ha reconocido ha sido el máximo (norma 12.10.18), fijado para otras parcelas ubicadas en la misma zona.

Considerando 17.º—Que no se ha demostrado por los recurrentes que la modificación solicitada, respecto a la zonificación y aprovechamiento urbanístico del inmueble sito en avenida de Navarra, 23, de Tarazona, previstos en el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación, sea más acorde con los criterios racionales de técnica y oportunidad, abundando en lo expuesto, el informe de los Servicios Técnicos de la Diputación General de Aragón que obra en el expediente al señalar textualmente que «respecto a las solicitudes de cambio de calificación y de edificabilidad no se encuentra suficiente fundamento para aplicar distintos criterios que los establecidos con carácter general en situaciones similares».

Considerando 18.º—Que, por otra parte, en el recurso se plantea la existencia del derecho a solicitar indemnización, conforme al artículo 87.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, en el supuesto de que las determinaciones del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación de Tarazona, si no se estimase el recurso, supusieran una modificación de la ordenación de los terrenos contenida en el Plan Especial del Sector, no puntualizándose más datos que permitan identificar fecha de su aprobación y órgano del que emanó la resolución.

Considerando 19.º—Que en el escrito de alegaciones formulado en la fase de información pública subsiguiente a la aprobación inicial del precitado Proyecto de Adaptación, adjuntado por los recurrentes al escrito del recurso, se explicita que el Plan General de Ordenación Urbana, en materia de conjuntos histórico-artísticos no puede contradecir las normas de carácter especial existente, Decreto de 22 de julio de 1965 y Plan Especial de Urgente Protección, de lo que se deduce que cuando en el recurso se hace referencia al Planeamiento Especial se refieren al precitado Plan Especial Urgente.

Considerando 20.º—Que según se expone en la Memoria de información del Proyecto de Adaptación-Revisión, por el Decreto 2.365/65 se declaró conjunto histórico-artístico la ciudad de Tarazona y el 2 de marzo de 1976 se aprobaron por la Dirección General del Patrimonio Artístico, unas instrucciones para el citado conjunto, bajo la denominación del «Plan de Urgente Protección del Conjunto Histórico de Tarazona».

Considerando 21.º—Que no se entra en disquisiciones sobre las competencias concurrentes por parte de diversos órganos de la Administración, en conjuntos histórico-artísticos, en aplicación de las legislaciones, protectora del Patrimonio Histórico-Artístico y Ordenación Urbana, ya que la cuestión que en el recurso se plantea es el posible derecho a indemnización al amparo del artículo 87.2 de la Ley del Suelo, por una supuesta variación en la ordenación urbanística en los terrenos de su propiedad.

Considerando 22.º—Que, el precitado artículo se refiere textualmente a la «modificación o revisión de la ordenación de los terrenos y construcciones establecidas por los Planes Parciales, por los Planes Especial y por los Programas de Actuación Urbanística», pero es indubitable que no se puede hacer una interpretación de aplicación extensiva a cualquier tipo de Proyecto surgido y aprobado al amparo de otra legislación, sino únicamente a aquél que sea conforme, en cuanto a contenido y aprobación a lo regulado en la Ley del Suelo, ya que no hay que contemplar

el artículo 87 de forma aislada sino dentro del contexto general de la Ley, en cuyo artículo 1 se señala que, el objeto de la misma es la ordenación urbanística en todo el territorio nacional, ordenación que se desarrollará a través de diversos tipos de Planes detallados en su artículo 6, entre los que figuran los Planes Especiales, cuyo contenido y función también es objeto de regulación en la Ley de referencia. Además también avala lo expuesto, las determinaciones contenidas en el artículo 76 de la Ley del Suelo, ya que en él se delimitan las facultades del derecho de propiedad, cuya extensión viene definida con referencia a la propia Ley y a los Planes de Ordenación desarrollados conforme a la misma y el artículo 87, estrechamente ligado con aquél, establece en su apartado 1 como regla general, la no procedencia de indemnización por las limitaciones impuestas por aquellos tipos de Planes y, excepcionalmente, en los apartados 2 y 3, los supuestos en que cabe esta posibilidad.

Considerando 23.º—Que de conformidad con lo expuesto en considerandos anteriores, el que en el Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General de Ordenación de Tarazona, no se haya tenido en cuenta el contenido de las instrucciones aprobadas por la Dirección General de Patrimonio el 2 de marzo de 1976 para el conjunto histórico-artístico de Tarazona, no confiere el derecho e indemnización previsto en el artículo 87.2 de la Ley del Suelo.

En consecuencia, y a propuesta del Consejero de Urbanismo, Obras Públicas y Transportes, la Diputación General, en su reunión del día 14 de noviembre de 1986, acuerda:

«Desestimar el recurso de alzada interpuesto por doña Gloria Ruiz Gómez y otros, contra acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Urbanismo de Zaragoza el 23 de mayo de 1985 aprobatorio, con carácter definitivo, del Proyecto de Adaptación-Revisión del Plan General Municipal de Tarazona, por ser conforme a derecho.»

Dado en Zaragoza, a catorce de noviembre de mil novecientos ochenta y seis.

**El Presidente de la Diputación General,  
SANTIAGO MARRACO SOLANA**

**El Consejero de Urbanismo, Obras Públicas  
y Transportes,  
AMADOR ORTIZ MENARGUEZ**

**DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA, GANADERIA  
Y MONTES**

**923** *ORDEN de 14 de noviembre de 1986, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se otorga el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación de porcino propiedad de doña Palmira Trasobares Calvo, sita en Lumpiaque (Zaragoza).*

Vista la petición formulada por doña Palmira Trasobares Calvo solicitando la concesión del título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación de la especie porcina de su propiedad ubicada en el término municipal de Lumpiaque (Zaragoza), tramitado el oportuno expediente previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Real Decreto 425/85, de 20 de marzo, y Orden Ministerial de 31 de mayo de 1985, este Departamento, de conformidad con el Real Decreto 3.136/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado en materia de sanidad animal y a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria, ha tenido a bien conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la citada explotación animal. Zaragoza, a 14 de noviembre de 1986.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

**924** *ORDEN de 14 de noviembre de 1986, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se otorga el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación de porcino propiedad de don Alfredo Bayona Navarro, sita en Encinacorba (Zaragoza).*

Vista la petición formulada por don Alfredo Bayona Navarro solicitando la concesión del título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación de la especie porcina de su propiedad ubicada en el término municipal de Encinacorba (Zaragoza), tramitado el oportuno expediente previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Real Decreto 425/85, de 20 de marzo, y Orden Ministerial de 31 de mayo de 1985, este Departamento, de conformidad con el Real Decreto 3.136/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado en materia de sanidad animal y a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria, ha tenido a bien conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la citada explotación animal. Zaragoza, a 14 de noviembre de 1986.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

**925** *ORDEN de 17 de noviembre de 1986, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se otorga el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación de porcino propiedad de don Florencio Soria González, sita en Garrapinillos (Zaragoza).*

Vista la petición formulada por don Florencio Soria González solicitando la concesión del título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación de la especie porcina de su propiedad ubicada en el término municipal de Garrapinillos (Zaragoza), tramitado el oportuno expediente previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Real Decreto 425/85, de 20 de marzo, y Orden Ministerial de 31 de mayo de 1985, este Departamento, de conformidad con el Real Decreto 3.136/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado en materia de sanidad animal y a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria, ha tenido a bien conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la citada explotación animal.

Zaragoza, a 17 de noviembre de 1986.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**

**926** *ORDEN de 17 de noviembre de 1986, del Departamento de Agricultura, Ganadería y Montes, por la que se otorga el título de Granja de Protección Sanitaria Especial, a la explotación de porcino «La Noria», propiedad de la S. A. T. número 19.864-1.738, sita en Lumpiaque (Zaragoza).*

Vista la petición formulada por don Juan José Lorente Lorente, como presidente de la S. A. T. número 19.864-1.738 solicitando la concesión del título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la explotación de la especie porcina de su propiedad ubicada en el término municipal de Lumpiaque (Zaragoza), tramitado el oportuno expediente previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el Real Decreto 425/85, de 20 de marzo, y Orden Ministerial de 31 de mayo de 1985, este Departamento, de conformidad con el Real Decreto 3.136/1982, de 24 de julio, sobre transferencia de funciones y servicios del Estado en materia de sanidad animal y a propuesta de la Dirección General de Producción Agraria, ha tenido a bien conceder el título de Granja de Protección Sanitaria Especial a la citada explotación animal. Zaragoza, a 17 de noviembre de 1986.

**El Consejero de Agricultura, Ganadería  
y Montes,  
ENRIQUE LOPEZ DOMINGUEZ**